



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 09 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez informándole que venció en silencio el término para que la demandada ejerciera el derecho de contradicción y defensa. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ  
Secretaria

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00026-00  
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Alejandro González González  
Auto: 1198

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto, la decisión que corresponda, acorde con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

### **INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Bancolombia S.A. demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor Alejandro González González, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 7320088777, a saber: i) la suma de \$134.315.559, correspondiente al capital; y ii) los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal desde el 01 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 190 del 06 de febrero de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente al demandado Alejandro González González el 23 de mayo de 2023, sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Es de advertir que el Juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, respecto del objeto del litigio, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.



Respecto del título ejecutivo base de recaudo, se allegó con la demanda el Pagaré No. 7320088777 suscrito el 31 de agosto de 2021, el cual colma las exigencias de los artículos 422 del CG.P., 621 y 709 del C.Co. y se haya protegido de la presunción legal derivada del artículo 793 ibídem, erigiéndose, prima facie, en plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Por otra parte, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$11.500.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 190 del 06 de febrero de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado Alejandro González González, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$11.500.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ**



JCMM

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO  
SECRETARIA**

Roldanillo, **13 DE JUNIO DE 2023** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b795029b028253ce77c234da81e81488ccff32cabf45369942ae72b1167abc77**

Documento generado en 09/06/2023 02:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**